Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 458
Radicado 2023-00099

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ERIKA PAULINA CORTES RAMIREZ representante legal de los menores I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. Y R.A.F.C.
Demandado	EDUCARDO FLOREZ RAMIREZ

Dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico por la señora **ERIKA PAULINA CORTES RAMIREZ como representante legal de los menores I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. Y R.A.F.C.** en contra del señor **EDUCARDO FLOREZ RAMIREZ,** procede el Despacho a inadmitir la misma para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo**.**

Se debe dar aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso que indica:

"…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)

La designación del juez a quien se dirija.
(…)
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…"

Atendiendo el anterior marco normativo la parte actora deberá aclarar las siguientes inconsistencias:

a. En el encabezado de la demanda, dirige ésta al Juzgado Promiscuo de San José Caldas y acto seguido menciona la ciudad de Manizales - Caldas.

b. Deberá corregir el hecho séptimo en concordancia con la pretensión primera, toda vez que la suma mencionada en letras no es la misma que la mencionada en números.

c. Deberá aclarar el numeral octavo de los hechos en concordancia con la pretensión segunda, referente a la tabla de intereses que presenta, indicando

porqué si está cobrando la cuota alimentaria hasta el mes de Julio de 2023, porqué solo menciona intereses hasta el mes de marzo de 2023.

d. También debe esclarecer el hecho noveno con relación a la pretensión tercera, teniendo en cuenta que en acta de conciliación se acordó que los gastos referentes a salud y educación corresponderían por partes iguales, es decir 50% de los gastos sufragados soportados con facturas, por lo que no es dable que se esté solicitando librar mandamiento de pago por el valor total de la obligación.

   Sumado a lo anterior, se tiene que presentan tres cuadros relacionando gastos, presentando soportes solo por 2 de ellos, razón por la cual deberá adecuar el cuadro, bien sea allegando la documentación que soporte dichos gastos o adecuando dichos hechos y pretensiones.

e. De la misma manera debe dar aplicación al artículo 6 de la ley 2213 de 22 el cual señala: *"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

Así mismo, deberá allegarse un nuevo poder, pues en el arrimado con la demanda se indica expresamente que quien lo otorga (ERIKA PAULINA CORTES RAMIREZ) actúa en su propio nombre y representación, cuando todo parece indicar que la poderdante actúa como representante legal de unos menores de edad. Igual situación se presenta con la autorización dada por el consultorio jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" al estudiante de derecho que parece formulando la presente demanda, por lo que deberá arrimarse también nueva autorización donde se indique la calidad en que actúa la señora CORTES RAMIREZ.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe tanto los hechos como las pretensiones en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de 5 días; se advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico por la señora ERIKA PAULINA CORTES RAMIREZ representante legal de los menores I.C.F.C., L.D.F.C., E.F.C. Y R.A.F.C. contra EDUCARDO FLOREZ RAMIREZ; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsana las falencias atrás enlistadas, so pena de rechazo; se advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **103** de la presente fecha. San José **31 de agosto de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b053261be64fdf00afac5bfd8ee6675f58249c25e7c2ce6bca6424073e5141f**
Documento generado en 30/08/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica